



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

En Buenos Aires, a los 6 días de diciembre de 2016, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO c/ EDESUR s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”**, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que, la señora juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Asociación Civil “Unión de Usuarios y Consumidores” contra EDESUR (Empresa Distribuidora de Energía Sur S.A.) y reconoció el derecho al cambio de tarifa por suministro eléctrico correspondiente a los consorcios de propietarios, de general (Tarifa 1-G) a residencial (Tarifa 1-R), salvo que registren una potencia igual o superior a 10 KW. Asimismo declaró procedente la devolución de las sumas de dinero reclamadas en los términos de los arts. 4º, inc. f, y 9º del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A (en adelante, el “Reglamento”). Con costas por su orden (fs. 763/765).

Para así resolver, sostuvo que:

a) Las partes son contestes en la descripción de los casos en que corresponde aplicar el régimen previsto en el Contrato de Concesión de Edesur S.A. aprobado por el Decreto 714/92 - Subanexo I, Capítulo 1º, inc. 4º;

b) La tarifa 1 (T1) resulta inaplicable para los supuestos en que los consorcios registren una potencia igual o superior a 10





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FEDERAL- SALA IV**

**142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**

KW. Ello así, por cuanto la tarifa se define por el rango de consumo y no en función del destino de la energía;

c) No es una cuestión discutida en autos el derecho de los consorcios a la refacturación y devolución de las sumas que hubieren abonado de más, sino la norma aplicable a tales supuestos.

d) La relación contractual que media entre los usuarios aquí representados y la demandada es de carácter netamente reglamentaria, circunstancia que la hace diferir de las relaciones emergentes de los contratos que se integran con las normas imperativas y supletorias de la legislación civil. En consecuencia, la devolución perseguida por la actora debe regirse por el art. 4º, inc. f, del Reglamento y no por la normativa del nuevo Código Civil y Comercial vinculada a la aplicación de intereses en las relaciones de consumo. A ello debe agregarse que en virtud de la claridad del Reglamento, el supuesto de autos no requiere la aplicación subsidiaria del derecho común;

e) El art. 25 de la ley 24.240 dispone que los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos allí contemplados –como es el caso de autos – serán regidos por esas normas y por la ley 24.240, y, si bien enuncia el principio de la aplicación de la legislación más favorable para el consumidor, lo hace para los supuestos que susciten dudas respecto de la normativa aplicable, extremo que no ocurre en autos habida cuenta de la naturaleza contractual de la relación que media entre las partes involucradas y la claridad del precepto atinente a la materia que se trata;

f) No correspondía pronunciarse respecto a la implementación de un mecanismo a los efectos de la readecuación de la tarifa, y, refacturación y ulterior devolución de las sumas en cuestión, toda vez que el tema no fue introducido en la etapa procesal oportuna; y

g) En atención al modo en que resolvía y las particularidades del caso, correspondía imponer las costas en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

2º) Que, disconforme con este pronunciamiento apeló la actora (fs. 768). El *a quo* concedió libremente el recurso a fs. 769. El escrito de expresión de agravios obra a fs. 782/800 y su réplica a fs. 808/812vta.

Manifiesta que la sentencia dispone la refacturación y restitución a los usuarios de un modo oscuro y condicionado. En efecto, no dice explícitamente que debe refacturarse a todos los consorcios de copropietarios mal categorizados y que deben restituirse las sumas mal cobradas.

Alega que, tratándose de un proceso colectivo, debería haberse aplicado el principio contenido en el art. 54 de la ley 24.240 en cuanto a los efectos *erga omnes* de la sentencia, sin necesidad de petición expresa por parte de cada uno de los consorcios afectados. Caso contrario, se estaría desconociendo el pronunciamiento del Alto Tribunal y de esta Sala en cuanto admitieron la legitimación colectiva de la actora en los presentes actuados.

Indica que el pronunciamiento en crisis se aparta de lo dispuesto por esta Sala mediante sentencia del 23/06/2015 en cuanto señaló que correspondía al Tribunal de origen encuadrar el trámite de la presente en los términos del art. 54 de la ley 24.240 y ordenó: (i) identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; (ii) supervisar que la idoneidad se mantuviera a lo largo del proceso; (iii) arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte; y (iv) implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al presente.

Destaca que, conforme surge del régimen tarifario analizado, todo edificio de departamentos destinado a habitación,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

incluyendo las dependencias de uso colectivo, es un Usuario de Pequeña Demanda incluido taxativamente por el Contrato de Concesión en la Tarifa 1-R. A su vez, en función del consumo de energía, la tarifa a aplicar sería la T1-R1 si es menor a 300 KW o la T1-R2 si lo supera. En conclusión, un edificio de departamentos destinados para habitación nunca debería pagar la tarifa 1-G.

Se agravia de la prevalencia del Reglamento por sobre la ley 24.240, reglamentaria de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional. Si bien es cierto que hay un régimen de derecho administrativo relativo a los servicios públicos, exorbitante al derecho común, la interpretación de los marcos regulatorios de las concesiones debe ser restrictiva y de carácter tuitiva respecto al usuario frente a los abusos de posición dominante.

Asevera que la cuestión relativa a la refacturación fue introducida en el objeto de la demanda, punto II. Manifiesta que el decisorio recurrido soslayó la aplicación del art. 54 de la ley 24.250 en cuanto dispone que la sentencia que decida sobre la restitución de sumas de dinero deberá fijar el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero, se hará por los mismos medios que fueron percibidas; y de no ser ello posible, mediante un sistema que permita a los afectados acceder a la reparación. Puntualmente, la referida norma dispone que *“el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado”*.

Destaca que la normativa transcrita y aplicada por el pronunciamiento recurrido establece un plazo de restitución a los usuarios de un año previo a la comunicación de la anormalidad y la aplicación de una tasa del 20% anual. A su entender, el plazo prescriptivo debe retrotraerse a los diez años previos a la promoción de la demanda (conf. art. 4023, CC), en orden a que la acción no tenía previsto un plazo especial de prescripción. Eventualmente, y en razón de lo establecido en los arts. 2.537





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

y 2.561 del Código Civil y Comercial, nunca podría ser inferior a los cinco años anteriores a la fecha de promoción de la demanda.

Solicita la aplicación de los arts. 26 y 31 de la ley 24.240 dado su carácter de orden público y en función del principio *iuria novit curia*.

Advierte que debe hacerse lugar a su pretensión de capitalizar los intereses desde la fecha de promoción de la demanda en los términos del art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial vigente desde el 1/8/15.

Indica que, según lo dispuesto por el art. 3º de la ley 24.240 y el art. 1.094 del Código Civil y Comercial, la interpretación más favorable al consumidor es la que debe prevalecer siempre, aun en cuestiones relativas a las costas del juicio.

Pone de resalto que esta Sala aplicó el principio de reciprocidad contemplado en el art. 26 de la ley 24.240 y la multa prevista en el art. 31 el mismo cuerpo legal (conf. “Unión de Usuarios y Consumidores c. Movicom Bell South s/ sumarísimo”, sent. del 22/11/07 y “Unión de Consumidores y Usuarios c. AMX Argentina S.A. s/ proceso de conocimiento”, sent. del 9/3/10).

Afirma que la sentencia se apartó del principio general de la derrota, con el agravante de que el Máximo Tribunal y esta Sala dispusieron la aplicación de costas a la vencida. En ese mismo orden de ideas, alega que la demandada dio causa suficiente para promover la presente acción colectiva y obligó a la actora a litigar durante años.

A su turno, la demandada interpuso recurso de apelación (fs. 776) y expresó agravios respecto a la imposición de costas exclusivamente (fs. 802/804), que fueron contestados a fs. 814/817.

3º) Que, a fs. 819/826 obra agregado el dictamen del Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

4º) Que, asiste razón a la actora en cuanto a la inobservancia de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta Sala con relación al cumplimiento del art. 54 de la ley 24.240 en función del carácter colectivo de la acción promovida.

En lo que aquí interesa, esta Sala señaló que correspondía encuadrar el trámite de la presente acción en los términos del artículo 54 de la ley 24.240. A tales efectos, el tribunal de origen debía: identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad se mantuviera a lo largo del proceso, arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al presente (conf. sentencia del Máximo Tribunal del 30/12/2014 y considerando 5º del pronunciamiento de esta Sala obrantes a fs. 739 y 748/750, respectivamente).

Puntualmente, la Corte Federal exige que los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción colectiva, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (Fallos 332:111 y acordada -CSJN- 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos).

En esa misma línea, ha manifestado que la falta de notificación a los integrantes del colectivo, en los procesos antes mencionados, se traduce en la imposibilidad de que eventuales usuarios puedan excluirse de ellos (conf. FLP 8399/2016/CSI, “Centro de Estudios





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, sent. del 18/08/2016).

Asimismo, ha expresado que *“el cumplimiento de todos estos recaudos debe extremarse cuando las decisiones colectivas puedan incidir -por sus efectos expansivos- en la prestación de un servicio público. Ello es así en tanto decisiones sectoriales en materia tarifaria pueden afectar la igualdad en el tratamiento de los usuarios (...). Asimismo, decisiones de esta naturaleza pueden alterar el esquema contractual y regulatorio del servicio, afectando el interés general comprometido en su prestación”* (conf. “Centro de Estudios” ya citado, sent. del 18/08/2016).

Por lo demás, conforme lo dispuesto por el punto 10 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos, una vez dictada *“la resolución que considera formalmente admisible la acción colectiva; identifica en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; reconoce la idoneidad del representante y establece el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”*, el tribunal de radicación de la causa deberá cumplimentar con lo dispuesto en la Acordada (CSJN) 32/2014.

A mayor abundamiento, es dable advertir que el pronunciamiento de esta Sala del 23/06/2015, en su considerando 5º, colocó en cabeza del tribunal de origen el encuadre del proceso en los términos *supra* reseñados y el otorgamiento de vista al Ministerio Público (fs. 749vta.). No obstante ello, la juez de primera instancia cumplimentó la manda referida a la intervención del Fiscal (757/761vta.) y omitió hacer lo propio con lo dispuesto en el párrafo inmediatamente anterior del mismo considerando.

En este escenario, cabe concluir que, previo al tratamiento de las cuestiones de fondo debatidas en el *sub lite*, corresponde que el *a quo* cumpla con lo ordenado por el Máximo Tribunal y reiterado por esta Sala a fs. 749vta.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

5º) Que, en virtud de las consideraciones realizadas, deviene inoficioso pronunciarse con relación al resto de los agravios formulados por las partes.

Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado el Fiscal General, voto y propongo al acuerdo:

1- Dejar sin efecto la sentencia apelada en todas sus partes;

2- Remitir los presentes actuados al Tribunal de origen a fin de que: (i) cumpla con lo aquí ordenado respecto al encuadre de la acción en los términos y con el alcance dispuesto en el considerando 4º *supra* y (ii) dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión; y

3- No imponer costas -en ninguna de las instancias- en atención a la forma en que se resuelve.

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti adhirió al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1- Dejar sin efecto la sentencia apelada en todas sus partes;

2- Remitir los presentes actuados al Tribunal de origen a fin de que: (i) cumpla con lo aquí ordenado respecto al encuadre de la acción en los términos y con el alcance dispuesto en el considerando del 4º *supra* y (ii) dicte un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión; y

3- No imponer costas -en ninguna de las instancias- en atención a la forma en que se resuelve.







Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL- SALA IV

142321/2002 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES  
c/ EDESUR- s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Se deja constancia que el Dr. Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por haberse aceptado su excusación (v. fs. 746).

Regístrese, notifíquese, al Fiscal en su despacho, y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

